



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

5 1 1

23 JUN. 2017

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores LUIS ARTURO RUIZ MENDEZ, VICTOR RUIZ MENDEZ, BETSY DEL CARMEN RUIZ MENDEZ y ANDRES BRITO ALTAONA y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando N°20176720001993 del 14-06-2017, remitió los documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Esta Dirección Territorial una vez analizado el material remitido por el área protegida, desglosa del mismo lo siguiente:

“...en las coordenadas N: 11°17'17.8" W: 073°54'42.1", se encontró una construcción en proceso de un alar de 3mts de ancho por 5mts de altura, por lo que se le solicito a los trabajadores que allí se encontraban suspender dicha actividad por no contar con los permisos establecidos en el plan de manejo del AP. Por lo que comentaron que ellos están haciendo un trabajo contratado por los señores dueños del predio, esta actividad es la construcción de una entrada al predio de los señores VICTOR MANUEL RUIS MENDEZ identificado con la CC. 12.537.796 y LUIS ARTURO RUIZ MENDEZ identificado con la CC. 12.528.127, consistente en un techo en palma y dos paraleles en madera corazón de mora, y la estructura superior en madera como majaguito, vara santa y caney, también se encuentran realizando actividades de remoción de masas para nivelación del terreno, descapote de la capa vegetal del sitio, Por lo que se procedió a suspender la obra e imponerle una Acta de Medida Preventiva en Flagrancia, por las afectaciones encontradas y el no porte de los documentos de permisos requeridos para poder realizar esta actividad. Cabe seguir anotar que esta construcción ha sido objeto de innumerables suspensiones de obra con la imposición de Acta de Medida Preventiva en Flagrancia e informes, a lo que han hecho caso omiso por parte del señor. Cabe anotar también la hermana y el esposo de la misma estarían involucrados con la construcción de este predio BETSY DEL CARMEN RUIZ MENDEZ CON CC 36.726.962 Y SU ESPOSO ANDRES ALBERTO BRITO ALTAONA CON CC 12.532.908...”

Que como consecuencia de lo anterior, mediante acta de medida preventiva de fecha 26 de abril de 2017 funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona impusieron una medida preventiva en flagrancia de suspensión de obra o actividad contra los señores Luis Arturo Ruiz Mendez, Víctor Ruiz Mendez, Betsy del Carmen Ruiz Mendez y Andres Brito Altaona, por la construcción de un alar de 3 mts de ancho por 5mts de altura.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores LUIS ARTURO RUIZ MENDEZ, VICTOR RUIZ MENDEZ, BETSY DEL CARMEN RUIZ MENDEZ y ANDRES BRITO ALTAONA y se adoptan otras determinaciones"

Que según consta en el material enviado por el área protegida, el acta de medida preventiva de fecha 26 de abril de 2017 fue legalizada por el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona mediante auto No. 008 del 27 de abril de 2017.

Que el auto No. 008 del 27 de abril de 2017 fue comunicado a los señores Luis Arturo Ruiz Méndez, Víctor Ruiz Méndez, Betsy del Carmen Ruiz Mendez y Andres Brito Altaona mediante el oficio radicado No. 20176720001313 del 27-04-2017.

Que por otra parte, el informe técnico inicial para proceso sancionatorio radicado No. 20166720003613 del 01-07-2016, describe en la tabla No. 5 lo siguiente:

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1°	lar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	la de hojas de palmas para techado de raestructura causando pérdida de recurso biótico y gradación del ecosistema que es VOC del área ptegida
2°	realizar excavaciones de cualquier indole, excepto ando las autorice parques Nacionales Naturales de lombia por razones de orden técnico o científico.	utilización de productos químicos derivados de los ateriales que se utilizan regularmente en las nstrucciones afecta negativamente las dinámicas óticas del suelo y en general del ecosistema, usando deterioro del mismo y afectando gativamente la fauna y flora que ahí se encuentra.
3°	usar daño a las instalaciones, equipos y en general os valores constitutivos del área.	el área intervenida por la pérdida de la cobertura l suelo con la infracción ambiental generada se cia un proceso de erosión, se pierde parte de la idad del suelo, lavado del suelo por parte de las vias y el viento y la alteración de la estructura y tura del suelo y con ello afectando los roorganismos bióticos que le dan características opias a ese espacio.
4°	da actividad que Parques Nacionales Naturales de lombia o el Ministerio de Ambiente y desarrollo stenible determine que pueda ser causa de odificaciones significativas del ambiente o de los ores naturales de las distintas áreas del Sistema de rques Nacionales Naturales	construcción de infraestructura modifica en forma portante los elementos que son parte del Paisaje, su vez altera de manera brusca la dinámica mbiental del entorno, ya que con las excavaciones y nstrucciones en la zona, se pierde la belleza tural que contribuye a darle un atractivo a esta na y aporta a su conservación.
5°	rojar o depositar basuras, desechos o residuos en gares no habilitados para ello o incinerarlos.	disposición inadecuada de basuras o residuos oducto de la construcción, causa afectaciones mbientales directas sobre los procesos biológicos l suelo y modifica significativamente las dinámicas ó químicas del mismo.

Seguidamente describe que:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

"Al realizar la evaluación de los impactos de acuerdo a la matriz de afectaciones, Tabla 4, se describieron las acciones impactantes, dando lugar a la evaluación de la importancia de la afectación de acuerdo a la matriz de valoración de los atributos como intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad con base a cada afectación. Esto permite clasificar de forma cualitativa el impacto ambiental causado sobre el área protegida.

Y

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores LUIS ARTURO RUIZ MENDEZ, VICTOR RUIZ MENDEZ, BETSY DEL CARMEN RUIZ MENDEZ y ANDRES BRITO ALTAONA y se adoptan otras determinaciones"

*Dichos impactos ambientales obtuvieron una importancia **Crítica** de acuerdo a la metodología empleada, demostrando el impacto ambiental negativo causado por la actividad sobre el área protegida.*

Las actividades de construcción de infraestructura no autorizada en una zona de recuperación natural dentro del AP causan daños significativos a los VOC y valores naturales y ambientales de la misma. Por lo cual es necesario evitar este tipo de actividades que generan cambios en la composición y estructura de recursos como el suelo, sobre el cual se sustenta gran parte de la cadena trófica y la capacidad de resiliencia de los ecosistemas."

Que de la misma manera, anexo al memorando radicado No. 20176720001993 del 14-06-2017 encuentra esta Dirección Territorial el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 26 de abril de 2017 el cual describe los hechos anteriormente referidos.

Que como soporte de la apertura de la presente apertura de una investigación administrativa ambiental, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta el material a que a continuación se describe:

- Acta de Medida preventiva de fecha 26 de abril de 2017.
- Informe de Campo para proceso sancionatorio ambiental de fecha 26 de abril de 2017.
- Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental No. 20176720001323 del 27-04-2017.
- Auto No. 008 del 27 de abril de 2017.
- Oficio radicado No. 20176720001313 del 27-04-2017.

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores LUIS ARTURO RUIZ MENDEZ, VICTOR RUIZ MENDEZ, BETSY OEL CARMEN RUIZ MENDEZ y ANDRES BRITO ALTAONA y se adoptan otras determinaciones"

3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Fundamentos jurídicos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores LUIS ARTURO RUIZ MENDEZ, VICTOR RUIZ MENDEZ, BETSY DEL CARMEN RUIZ MENDEZ y ANDRES BRITO ALTAONA y se adoptan otras determinaciones"

sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015⁴, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(...)

Numeral 4 Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 14 Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

(....)"

Que la Resolución N°0234 de 2004⁵, señala en el artículo sexto que:

".... Para efectos de lo previsto en la presente reglamentación, los usos y actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Tayrona tendrán la consideración de permitidos, prohibidos y autorizables.

Son permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de zona y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el Plan de Manejo del

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁵ Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores LUIS ARTURO RUIZ MENDEZ, VICTOR RUIZ MENDEZ, BETSY DEL CARMEN RUIZ MENDEZ y ANDRES BRITO ALTAONA y se adoptan otras determinaciones"

área. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural..."

Que a su vez el artículo trece de la mencionada Resolución señala cuales son los usos principales, complementarios y restringidos de acuerdo a cada zona. En el caso en concreto la zona donde ocurrieron los hechos está zonificada como Recuperación Natural, en la cual se permiten los siguientes usos y actividades:

"Zona de Recuperación Natural"

Objetivo general

Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; log rada la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Descripción

Posee 6 sectores en el Parque, sumando un total de 15940.2 hectáreas, siendo estas un 81.9% del área total del Parque.

Criterios

Los criterios que se tuvieron en cuenta para esta zona son la representatividad del bosque seco y la presencia de una zona de recreación general exterior y la carretable que pasa por medio de ésta zona y la tenencia de tierras.

Usos actuales

Los usos que en la actualidad se presentan son de recreación con actividad principalmente de buceo con equipo autónomo y buceo a pulmón, playa, brisa y mar y de producción de subsistencia como la pesca artesanal y el tránsito de lanchas.

Usos reglamentarios

Principal: *recuperación con actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.*

Complementarios: *conservación con actividades de monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área y construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores y en protección y control con actividades de control y vigilancia en recorridos de inspección, instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y control de plagas, previa estudio evaluado por la Unidad.*

Restringidos: *educación y cultura con actividades de salidas pedagógicas dirigidas, filmaciones antecedidas de un guión, senderismo e infraestructura para observación o avistamiento de aves y en pesca de subsistencia con actividades artesanales definidas según las normas del sector."*

Hechos y medidas preventivas

De acuerdo al Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios N° 20176720001323 del 27-04-2017, la zona en la cual se ubica el sector según la resolución No. 0234 de 2004, esta denominada como zona de recuperación natural.

Que dicha zona está destinada a lo siguiente:

"Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores LUIS ARTURO RUIZ MENDEZ, VICTOR RUIZ MENDEZ, BETSY DEL CARMEN RUIZ MENDEZ y ANDRES BRITO ALTAONA y se adoptan otras determinaciones"

restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda"

Queda claro para esta Dirección Territorial que las actividades motivo de la presente investigación no son compatibles con las actividades permitidas en una zona denominada de recuperación natural, en efectos las actividades objeto de investigación, presuntamente realizadas por los señores Luis Arturo Ruiz Méndez, Víctor Ruiz Méndez, Betsy del Carmen Ruiz Mendez y Andres Brito Altaona serán investigadas para determinar la responsabilidad de los mismos.

Que se desprende del material aportado por el área protegida que los presuntos infractores construyeron un Alar de 3 mts de ancho por 5 mts de altura, así como, no se evidencian trámites o licencia alguna que se hayan obtenido los presuntos infractores para realizar la construcción motivo de la presente investigación, siendo claro entonces que dicha construcción se realizó sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, encuentra esta Dirección Territorial que las conductas anteriormente descritas y relacionadas en el material allegado por el área protegida, se tipifican a la prohibición contenida en los numerales cuatro, seis, siete, ocho y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se procederá a iniciar una investigación administrativa ambiental con la finalidad de determinar la responsabilidad de los señores Luis Arturo Ruiz Méndez, Víctor Ruiz Méndez, Betsy del Carmen Ruiz Mendez y Andres Brito Altaona, frente a los hechos, acciones u omisiones antes descritas.

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que "*las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*".

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta contra los señores Víctor Manuel Ruiz Mendez identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.537.796, Luis Arturo Ruiz Mendez identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.528.127, Betsy del Carmen Ruiz Mendez identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.726.962 y Andres Brito Altaona identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.532.908 mediante auto No.008 del 27 de abril de 2016, esta Dirección Territorial Caribe procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

Diligencias

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que para el caso que nos ocupa, no considera esta Dirección Territorial practicar diligencia alguna en razón a que se cuenta hasta esta etapa con material suficiente para lograr la continuación de la presente investigación administrativa ambiental.

Inicio de la investigación Sancionatoria Administrativa Ambiental

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores LUIS ARTURO RUIZ MENDEZ, VICTOR RUIZ MENDEZ, BETSY DEL CARMEN RUIZ MENDEZ y ANDRES BRITO ALTAONA y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..." (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativa ambiental, contra los señores Victor Manuel Ruiz Mendez identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.537.796, Luis Arturo Ruiz Mendez identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.528.127, Betsy del Carmen Ruiz Mendez identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.726.962 y Andres Brito Altaona identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.532.908, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante auto No. 008 del 27 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medidas preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra los señores Victor Manuel Ruiz Mendez identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.537.796, Luis Arturo Ruiz Mendez identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.528.127, Betsy del Carmen Ruiz Mendez identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.726.962 y Andres Brito Altaona identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.532.908, por infringir presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de Medida preventiva de fecha 26 de abril de 2017.
2. Informe de Campo para proceso sancionatorio ambiental de fecha 26 de abril de 2017.
3. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental radicado No. 20176720001323 del 27-04-2017.
4. Auto No. 008 del 27 de abril de 2017.
5. Oficio radicado No. 20176720001313 del 27-04-2017.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores LUIS ARTURO RUIZ MENDEZ, VICTOR RUIZ MENDEZ, BETSY DEL CARMEN RUIZ MENDEZ y ANDRES BRITO ALTADNA y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores Luis Arturo Ruiz Méndez, Víctor Ruiz Méndez, Betsy del Carmen Ruiz Mendez y Andres Brito Altaona, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

23 JUN. 2017



LUZ ÉLVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: KBuilesC